



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

GOBIERNO ECLESIASTICO

SEDE PLENA.

Segun las instrucciones que me tiene comunicadas S. E. I., ausente en Santa Visita, tengo la satisfaccion de anunciar al venerable Clero de esta Diócesi que el dia 13 del próximo Octubre al anochecer empezarán en la iglesia de Montesion y bajo la direccion del R. P. José María Mon de la Compañía de Jesus los ejercicios espirituales que anualmente practica, conforme lo prevenido en su reglamento, la Congregacion de Clérigos del Sagrado Corazon de Jesus, concluyéndose el 21 por la mañana.

S. E. I. desea vivamente y recomienda á todo su Clero que se asocie á esta santa práctica, de suyo eficacísima para conservar y renovar el espíritu sacerdotal, recomendada y observada con feliz suceso por los mas esclarecidos Santos : y, queriendo remover por su parte los obstáculos que puedan dificultar la asistencia, autoriza á los RR. Párrocos, Eónomos, Coadjutores y demás Eclesiásticos obli-

gados á la residencia para ausentarse de sus feligresías é iglesias durante los espresados dias con el citado fin, siempre que dejen debidamente atendido el servicio de sus respectivos cargos.

Para mayor recogimiento y comodidad de los Reverendos Sacerdotes debo hacerles presente que, mediante una módica pension y miéntras el local lo consienta, podrán hospedarse los que gusten en la Casa-Mision, San Felipe Neri y Seminario Conciliar, dirigiéndose con la conveniente anticipacion á los Superiores de dichas Casas.

Los RR. Párrocos se servirán notificar el precedente anuncio en la forma que estimen conveniente á todos los Sacerdotes de su demarcacion parroquial.

Palma 28 Setiembre de 1877.—Tomás Rullan, Gobernador Eclesiástico.

DECRETO PONTIFICIO

proclamando Doctor de la Iglesia á S. Francisco de Sales.

Quanto Ecclesiae futurus esset decori et quantae coetui universo Fidelium utilitati sanctus Franciscus Salesius non solum Apostolico zelo, virtutum exemplo et eximia morum suavitate, sed scientia etiam et scriptis coelesti doctrina refertis, sa: mem: Clemens PP. VIII praenuntiare visus est. Audito namque doctrinae specimine, quod Salesius coram ipso Pontifice dederat ad Episcopalem dignitatem promovendus, eidem gratulans Proverbiorum verba usurpavit: *Vade fili et bibe aquam de cisterna tua et fluenta putei tui, deriventur fontes tui foras et in plateis aquas tuas divide.* Et sane dederat Dominus Salesio intellectum juxta eloquium suum: cum enim Christus omnes alliciens homines ad Evangelica servanda praecepta enunciasset: *jugum meum suave est et onus meum leve.* Divinum effatum S. Franciscus ea, qua pollebat caritate et copia doctrinae, in hominum usum quodammodo deducens, perfectionis christianae semitam et rationem multis ac variis tractationibus ita declaravit, ut facilem illam ac perviam singulis fidelibus cuicumque vitae instituto addictis ostenderet. Quae quidem tractationes suavi stylo et caritatis dulcedine conscriptae uberrimos in tota christiana societate pietatis fructus produxere, ac praesertim Philothea et epistolae Spirituales, ac insignis et incomparabilis tractatus de amore Dei, libri nimirum qui omnium feruntur manibus cum ingenti legentium profectu. Neque in mystica tantum theologia mirabilis Salesii doctrina refulget, sed etiam in explanandis apte ac dilucide non paucis obscuris Sacrae Scripturae locis. Quod ille praestitit cum in Salomonis cantico explicando, tum pro re nata passim in concionibus et sermonibus, quorum ope

eam quoque laudem est adeptus, ut sacrae eloquentiae dignitatem temporum vitio collapsam ad splendorem pristinum et Sanctorum Patrum vestigia et exempla revocaret.

Quamplures autem Sancti Gebennensis Antistitis Homiliae, Tractatus, Dissertationes, Epistolae praeclarissimam ejus testantur in dogmaticis disciplinis doctrinam, et in refutandis praesertim Calvinianorum erroribus invictam in Polemica arte peritiam, quod satis superque patet ex multitudine haereticorum, quos in sinum Ecclesiae catholicae suis ipse scriptis et eloquio reduxit. Profecto in selectis Conclusionibus seu Controversiarum libris, quos Sanctus Episcopus conscripsit, manifeste elucet mira rei theologiae scientia, concinna methodus, ineluctabilis argumentorum vis tum in refutandis haeresibus, tum in demonstratione Catholicae veritatis, et praesertim in asserenda Romani Pontificis auctoritate, jurisdictionis Primatu, ejusque infallibilitate, quae ille tam scite et luculenter propugnavit, ut definitionibus ipsius Vaticanae Synodi proelussisse merito videatur.

Factum proinde est ut Sacri Antistites et Eminentissimi Patres in suffragiis, in Consistoriali Conventu pro Sancti Episcopi Canonizatione prolatis, non solum vitae ejus sanctimoniam, sed potissimum doctrinae excellentiam multis laudibus exornarent, dicentes nimirum Franciscum Salesium sal vere Evangelicum ad saliendam terram et a Calviniana putredine purgandam, editum; et solem mundi qui in tenebris hoeresum jacentes, veritatis splendore illuminavit, illique oraculum accomodantes «qui docuerit sic homines, magnus vocabitur in Regno coelorum.» Quinimo Summus ipse Pontifex s. m. Alexander VII Franciscum Salesium praedicare non dubitavit, tamquam doctrina celebrem aetatique huic nostrae contra haereses medicamem, praesidiumque, ac Deo gratias agendas ait, «quod novum Ecclesiae intercessorem, concesserit ad fidei catholicae incrementum, haereticorumque, et a via salutis errantium lumen et conversionem, quippe qui

Sanctorum Patrum exempla imitans potissimum catholicae religionis sinceritati consuluit, qua mores informando, qua sectariorum dogmata evertendo, qua deceptas oves ad ovile reducendo.» Quae quidem idem Summus Pontifex de praestantissima Salesii doctrina in Consistoriali allocutione jam edixerat, mirifice confirmavit Monialibus Visitationis Anneciensibus scribens; *Salutaris lux, qua Divi Francisci Salesii praeclara virtus et Sapientia Christianum Orbem universum late perfudit.*

Cujus Summi Antistitis sententiae Successor ejus Clemens IX accedens in honorem Salesii antiphonam a Monialibus dicendam probavit: *Replevit sanctum Franciscum Dominus Spiritu intelligentiae, et ipse fluentia doctrinae ministravit populo Dei.* Hujusmodi autem SS. Pontificum judiciis adstipulatus etiam est Benedictus XIV, qui difficilium quaestionum solutiones et responsa Sancti Episcopi Gebennensis auctoritate saepe fulcivit, ac sapientissimum nuncupavit in Sua Constitutione *Pastoralis curae*. Adimpletum igitur est in Sancto Francisco Salesio illud Ecclesiastici: «Collaudabunt multi sapientiam ejus, et usque in saeculum non delebitur, non recedet memoria ejus et nomen ejus requiretur á generatione in generationem, sapientiam ejus enarrabunt gentes et laudem ejus enuntiabit Ecclesia.»

Idcirco Vaticani Concilii Patres supplicibus enixisque votis summum Pontificem Pium IX communiter rogarunt ut Sanctum Franciscum Salesium Doctoris titulo decoraret. Quae deinceps vota et Eminentissimi Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales pluresque ex toto Orbe Antistites ingeminarunt, et plurima Canonorum Collegia, magnorum Lycaeorum Doctores, Scientiarum Academiae: iisque accesserunt supplicationes augustorum Principum, nobilium Procerum, ac ingens Fidelium multitudo.

Tot itaque tantasque Postulationes Sanctitas Sua benigne excipiens gravissimum negotium expendendum de more commisit Sacrorum Rituum Con-

gregationi. In Ordinariis profecto Comitibus ad Vaticanas aedes infrascripta die habitis Emi. et Rmi. Patres Cardinales Sacris Ritibus tuendis praepositi, audita relatione Emi. ac Rmi. Cardinalis Aloisii Bilio Episcopi Sabinen, eidem S. Congregationi Praefecti et Causae Ponentis, matureque perpensis Animadversionibus R. P. D. Laurentii Salvati, Sanctae Fidei Promotoris, necnon Patroni Causae responsis, post accuratissimam discussionem unanimi consensu rescribendum censuerunt; *Consulendum Sanctissimo pro concessione, seu declaratione et extensione ad universam Ecclesiam tituli Doctoris in honorem Sancti Francisci De Salès cum Officio et Missa de Communi Doctorum Pontificum, retenta Oratione propria et Lecttionibus secundi Nocturni.* Die 7 Julii 1877.

Facta deinde horum omnium eidem Sanctissimo Domino nostro Pio Papae IX ab infrascripto Sacrae Congregationis Secretario fideli relatione, Sanctitas Sua Sacrae Congregationis Rescriptum adprobavit et confirmavit, ac praeterea Generale Decretum Urbis et Orbis expediri mandavit. Die 19 iisdem mense et anno.—Aloisius Episcopus, Sabinen Card. Bilio S. R. C. Praefectus.—Loco ✠ Sigilli.—Placidus Ralli. S. R. C. Secretarius.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.

Decreta á Sacra Congregatione emanata, et reservationes quaecumque ab ipsa propositis dubiis scripto formaliter editae, eandem habent auctoritatem, ac si immediate ab ipso Summo Pontifice promanarent, quamvis nulla facta fuerit de eisdem relatio Sanctitati Suae. S. R. C.—Die 7 Jul. 1846.—Hanc declarationem confirmavit Sanctissimus Dominus Noster Papa Pius IX die 17 Julii 1846.

In casibus dubiis adhaerendum est Kalendario sive quoad Officium publicum et privatum, sive quoad Missam et vestium colorem, etiam si quibusdam probabilior videatur sententia Kalendario opposita; non autem si certum sit errare Kalendarium in iis casibus, qui aperte repugnant rubricis Breviarii aut Missalis, vel decretis.—(S. R. C. 27 Aug. 1836.)

Oratio Sacrosanctae et individuae Trinitati debet dici semper flexis genibus ut suum sortiatur effectum et ad lucrandas indulgentias excepta infirmitatis tantum causa.—S. R. C. 26 Julii 1855.

Congruit, ut fert praxis universalis praesertim Urbis, ut fiat capitis inclinatio in fine psalmorum in officio divino cum dicitur Gloria Patri sicut praescribitur in principio Missae. S. R. C.—7 Septembris 1816 in Tudensi.

Preces feriales et antiphona finalis B. M. V. solum in choro et non in privata recitatione flexis genibus sunt recitandae—S. R. C. 12 Novembris 1831 in Marsorum.

Ad asteriscum in recitatione Horarum Canoniarum in Choro, sine cantu, pausam omnino servandam, non obstante quacumque in contrarium consuetudine.—(S. R. C. 9 Julii 1864.)

Tabellae (vulgo sacras) amovendae omnino sunt ab altari in quo expositum est Sanctissimum Sacramentum, excepto tempore sacrificii.--(S. R. C. 20 Decembris 1864.)

In omnibus Dominicis ante Missam conventualem fit Aspersio (aqua ipsa die benedicta in Sacristia) per celebrantem, pluviali si habeat, cum alba et stola indutum; JUXTA RUBRICAS MISSALIS. IN FINE aspergit Clerum, deinde populum ter in medio, á latere Epistolae et Evangelii ad gradus altaris et per Ecclesiam si est consuetudo.--(S. R. C. 22 Martii 1862.)

Quando SS. Sacramentum publice discoopertum exponitur, omnes ante illud accedentes, cujuscunque conditionis et ordinis sint semper utroque genuflectere debent--(S. R. C. 19 Aug. 1831.)

Quando praescribitur oratio Ecclesiae vel pro Papa et oratio Papae est de precepto Praelati, non satisfi Rubricae cum oratione solum pro Papa, et haec dicitur 4 loco. (S. R. C. 23 Maji 1835.)

CIRCULAR

del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia á los Administradores diocesanos.

«Al participar á V. S. que ha sido aprobado el presupuesto general del Estado que ha de regir en el presente año económico de 1877-78, considera necesario esta Ordenacion participarle que el presupuesto especial de las obligaciones eclesiásticas de esa diócesis no ha sufrido otras alteraciones que las ya comunicadas ó expresadas en las siguientes reglas, en las cuales deberá fijarse V. S. para que la distribucion y consignacion de créditos se haga de una manera equitativa y uniforme y con arreglo á las disposiciones vigentes.

1.^a En las relaciones presentadas por los habilitados y visadas por los Administradores diocesanos, no se acreditarán mayores cantidades que las legalmente devengadas, ajustando los pedidos á los créditos fijados en el presupuesto, y á las consignaciones mensuales; sin perjuicio de que V. S. consulte cualquiera duda que tuviere, é indique los errores materiales en que haya podido incurrirse, á fin de comprobarlos de nuevo y rectificarlos en los casos que proceda.

2.^a Con sujecion á la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, no permitirá V. S. al habilitado ni autorizará con su conformidad que se haga uso de las sumas consignadas en capítulo y artículo del presupuesto para atender obligaciones de otro capítulo y artículo diferentes. Tampoco serán satisfechas las obligaciones de un presupuesto con las cantidades acreditadas en otro. Toda obligacion se abonará precisamente con cargo al ejercicio á que pertenezca, y con arreglo á los créditos en él consignados. Por este motivo los servicios debidamente reconocidos y contraídos en las cuentas de gastos públicos y

pertenecientes á ejercicios cerrados, se pedirán en relacion separada y expresándolos con toda claridad, y se aplicarán al capítulo «Obligaciones que resulten sin pagar por cuentas definitivas,» con cargo al presupuesto de que procedan; pero cuidando de darlos en las cuentas correspondientes al ejercicio durante el cual se paguen.

3.ª Con el fin de que los pedidos que esta Ordenación hace á la Direccion general del Tesoro público el dia 15 de cada mes se ajusten exactamente á las necesidades de las diócesis en las provincias en que se hallen enclavadas, se recomienda nuevamente á V. S. la mayor puntualidad y exactitud en la remision de los estados mensuales de consignaciones, devengos y pagos por capítulos y provincias. Dichos estados son indispensables, y deberán acomodarse á los modelos remitidos en 26 de Mayo último reclamando los datos á los habilitados, é imponiéndoles sin contemplaciones á los morosos el castigo que merecieren; en la inteligencia de que este centro se la exigirá á los Administradores que no llenen dicho servicio. A este fin deberán llevar los correspondientes libros de contabilidad, en los que apunten por conceptos, artículos y provincias los devengos que arrojen las relaciones, y ademas las consignaciones hechas por este centro, sin perjuicio de llevar en debida forma la cuenta individual de los partícipes.

4.ª Teniendo en cuenta la penuria del Tesoro, se ha adoptado en todos los servicios eclesiásticos el tipo mínimo del Concordato de 1851, tanto para las dotaciones de los prebendados como para la asignacion del culto catedral y colegial, gastos de administracion y visita y Seminarios Conciliares. Las asignaciones del culto y clero parroquial continuarán como ántes y sin variacion.

5.ª En el actual ejercicio de 1877-78, como en el anterior, las vacantes del Clero superior, que quedaban desde 1869-70 á favor del Tesoro ingresarán en el fondo de reserva, conforme se previene en el Concordato y se ha dispuesto por el Ministerio de Gracia

y Justicia. Respecto á las vacantes del Clero parroquial ó inferior, se abonará con su producto la asignacion del Ecónomo nombrado por el Prelado, y la diferencia ó sobrante que resulte se ingresará en el Tesoro, si se trata de diócesis en las cuales no se haya hecho el arreglo parroquial; y en el fondo de reserva si se trata de diócesis canónicamente arregladas.

6.^a De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1851 y órden-circular de 24 de Diciembre del mismo año, los Prebendados y Curas párrocos tienen el deber de residir personalmente en sus iglesias, para lo cual exigirán los Administradores diocesanos, como justificante, un certificado mensual, expedido por la Secretaría de Cámara excepto en los casos que expresamente determina el referido Real decreto. Por tanto, los Administradores diocesanos, ajustándose á la Real órden de 21 de Mayo de 1876, no abonaran sus asignaciones á los Prebendados y Curas propios ausentes de su residencia sin las licencias necesarias, debiendo acreditarles solamente en nómina, para el levantamiento de cargas, una tercera parte de su dotacion en las prebendas de gracia, la mitad en las de oficio y la cantidad que fije el Prelado para el Ecónomo en los curatos. El resto quedará en todos estos casos á beneficio del Tesoro.

7.^a Por Real órden de 21 de Mayo de 1876 no se hacen otras alteraciones en el régimen de Amnistradores diocesanos que darles las condiciones necesarias de inamovilidad y facilitarles la prestacion de la fianza: continuarán siendo responsables de los pagos indebidos y de la justa inversion de los créditos presupuestados y consignados para las obligaciones eclesiásticas; pero esta responsabilidad no alcanza á los actos personales de los habilitados del Clero. La entrega de sus haberes á los partícipes solo afecta á estos y al habilitado, en el cual han depositado su confianza por virtud de una votacion general.

8.^a En el actual año económico de 1877-78 se rebaja, igualmente que el anterior, al Clero y mon-

jas la cuarta parte de sus asignaciones personales en el concepto de donativo. A este fin en las relaciones nominales de las dotaciones del Clero y monjas se les acreditará en una casilla sus dotaciones íntegras; pero además se abrirá una columna con el epígrafe de «Importe del donativo de esta clase,» sacando despues en otra casilla el importe líquido de las dotaciones, segun se previene en la Real órden de 26 de Julio de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda. Los habilitados recogerán las cartas de pago que acrediten el ingreso del donativo, cuidando de que se expidan por separado las de cada diócesis para que puedan unirse á las cuentas respectivas.

9.^a Con objeto de mejorar la situacion de las religiosas, se abonará, desde el actual ejercicio de 1877-78, no solo la pension de una peseta diaria á las profesas ántes de 29 de Julio de 1837, sino las dotaciones de los Capellanes, sacristanes, cantoras y organistas y los gastos del culto y enfermería de todos los conventos. Por enfermería se abonarán 500 pesetas á los situados en capital de provincia, 375 á los que estén en pueblos que son cabeza de partido judicial y 250 á los situados en los demás pueblos. Para culto se satisfará, de conformidad con lo mandado en el actual presupuesto, su antigua asignacion, ó sea 600 pesetas para los conventos situados en capital de provincia y 500 para los demas pueblos. Para los anteriores ejercicios rije en toda su plenitud la órden-circular de 16 de Octubre de 1876.

10. Segun previene la Real órden de 9 de Julio de 1876 sobre administracion de la renta de Cruzada y se dispone en la órden circular de 24 de Enero de 1877, cada diócesis ingresará la parte de sus productos que le ha señalado la Comisaría, haciéndolo por meses en todo el segundo semestre de cada ejercicio económico ó en el de ampliacion si se abona el culto con cinco ó mas meses de retraso. Dicha sexta parte ha de descontarse de la asignacion del culto, al cual están afectos los productos de Cruzada; y por tanto, los jefes económicos cuidarán de que se verifi-

que el ingreso precisamente al satisfacer una mensualidad ó mas del culto. De esta suerte los habilitados «no entregan ninguna cantidad en efectivo,» sino que se limitan á recibir la carta de pago que representa el ingreso de una sexta parte de Cruzada y el resto en metálico hasta completar la mensualidad ó mensualidades del culto que se les abone. Si en una diócesis importa la sexta parte de Cruzada 5,000 pesetas, por ejemplo, y la mensualidad del culto 15,000, deberá percibir el habilitado 10,000 en metálico y una carta de pago por valor de 5,000 que acredite el ingreso de Cruzada ó descuento como está convenido con la Comisaría. Hecha así la operacion, resulta sencillísima y no se perjudican los intereses de la Hacienda ni los del Clero. El habilitado nunca debe entregar dinero en efectivo, sino descontarlo del importe de la mensualidad ó mensualidades que reciba, por medio de una carta de pago segun se explica anteriormente.

11. Los Administradores diocesanos percibirán en el corriente ejercicio de 1877-78 la misma asignacion que en el anterior miéntras no se acordare otra cosa, y obligarán bajo su responsabilidad á los habilitados á que se les presenten los relaciones mensuales ántes del 24 de cada mes, como previene la instruccion; remitiendo á esta Ordenacion todos los meses una copia autorizada de los «resúmenes mensuales» para la debida comprobacion. Además reclamarán á la Secretaría de Cámara el correspondiente traslado de los nombramientos hechos por los Rdos. Prelados ó Vicarios, y cuya asignacion se abone por el Tesoro. Igual traslado les dará esta Ordenacion de los nombramientos hechos por el Gobierno de S. M. advirtiéndole que sin este requisito no se incluirá en nómina á ningun partícipe del Clero.

Del recibo de la presente circular, y de quedar en cumplirla, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ordenador, Faustino Hernando.
—Señor Administrador diocesano de.....

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 22 del corriente, sábado de las témporas de San Mateo, S. E. I. confirió la primera clerical tonsura y órdenes menores y mayores á los señores que á continuacion se espresan.

Primera clerical tonsura.

A D. Matías Adrover y Valens natural de Felanitx.

Menores y Subdiaconado.

A D. Pablo Mir y Ferrer titular de Palma.

Diaconado.

A D. Antonio Crespi y Socias titular de la Puebla.

» » Mariano Morales y Úrsula id. de Ibiza con dimisorias de su Ordinario.

» » Antonio Ribas y Prats id. de id. id.

Presbiterado.

A D. Cristóbal Real y Barceló titular de Sineu.

» » Miguel Pou y Ripoll id. de Palma.

» » José Ordinas y Bauzá id. de Santa María.

El dia 24 del corriente por la tarde salió S. E. Ilustrísima á continuar la Santa Visita en las parroquias de Algaida, Porreras, Felanitx, Santañy, Manacor y filiales de estas tres últimas. Tal vez visite algun otro pueblo aun no señalado en el itinerario que tenia proyectado al ausentarse de esta capital. Se sabe ya que en Algaida recibió las mas señaladas pruebas de respeto, adhesion y afecto de parte del Clero, Autoridades y fieles de aquella villa. Cumplida la solemnidad de la Santa Visita administró la Santa Confirmacion á 546 personas de ambos sexos;

habiendo dejado aquel pueblo la tarde del día 26 para trasladarse á Porreras donde permanecerá hasta el 28, en cuyo día pasará á Felanitx. Quiera Dios concederle un próspero viage, como lo desean sus amados diocesanos.

NECROLOGIA.

Día 3 del corriente falleció en Porreras el presbítero D. Juan Torres, Coadjutor de aquella parroquia á la edad de treinta y seis años y diez meses.

A. E. R. I. P.

ANUNCIO.

Casa de Comision especial para el Clero,

DE JACINTO CALSINA,

calle de las Córtes, núm. 210, en Barcelona.

Toda clase de artículos de religion, como casullas; ternos; vestidos para imágenes; imágenes de talla, vestidas y para vestir; sagrarios; tabernáculos; candeleros; atriles; sacras; floreros; altares de todas dimensiones y arquitecturas, en madera ó en bronce; urnas para imágenes; toda clase de objetos para el servicio de la Iglesia católica, de oro, plata y otros metales; órganos de todas dimensiones; armoniums; pianos; relojes para torres de iglesias y sacristias; campanas de todas dimensiones; cruces; crucifijos y medallas de laton; rosarios comunes y engarzados en plata ú oro; instrumentos para capillas de música; música religiosa; etc., etc., etc.

A todas las personas que lo soliciten, remitiré gratis el selecto catálogo de dichos artículos.



PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.